

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2018-00596 [Cuaderno principal]

En atención al informe secretarial rendido¹, y a la documental aportada al plenario por el apoderado de la parte demandada quien allegó contrato de transacción², procede al Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del asunto que nos convoca.

En auto del 4 de abril de 2019 se admitió la demanda de pertenencia impetrada por CÉSAR SEPÚLVEDA CUEVAS contra MIGUEL DEANTONIO QUIÑÓNEZ, para obtener el pleno dominio del bien inmueble ubicado en la Calle 130 No.85 - 15 de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula No.50N-906919³.

El artículo 312 *ejusdem* señala que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, en ese orden, para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Descendiendo al caso concreto, no hay duda en que las partes celebraron un acuerdo de transacción con el que buscan finiquitar las controversias aquí ventiladas y que giran en torno a la posesión y reivindicación del derecho de dominio sobre el inmueble ubicado en la Calle 130 No. 85-15 de Bogotá. El citado convenio fue presentado por el extremo pasivo; sin embargo, el mismo fue puesto en conocimiento del demandante principal⁴, sin que hiciera manifestación alguna.

Siguiendo lo estipulado en el acuerdo, las partes se comprometieron a celebrar contrato de compraventa sobre el 100% del inmueble identificado con el folio de matrícula N°50N-906919 por la suma total de \$400´000.000. Igualmente, tanto el demandante principal como el de reconvención, solicitaron expresamente la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

El artículo 314 del estatuto procesal general establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, tal como ocurre en el asunto de marras.

¹ Archivo 017.

² Archivo 015.

³ Página 87 del archivo 001.

⁴ Archivo 016.

En consecuencia, se declarará la terminación del proceso, tanto principal como de reconvención, por desistimiento de las pretensiones conforme a lo pactado en el contrato suscrito por MIGUEL DEANTONIO QUIÑONEZ y CESÁR SEPÚLVEDA CUEVAS.

Finalmente, tal como lo dispusieron las partes y lo precisa el artículo 312 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la TRANSACCIÓN a la que arribaron las partes para solucionar el conflicto litigioso.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso de pertenencia con demanda reivindicatoria de reconvención de CESÁR SEPÚLVEDA CUEVAS contra MIGUEL DEANTONIO QUIÑÓNEZ y demás personas indeterminadas, por el desistimiento de las pretensiones manifestado en la cláusula 13 del contrato de transacción.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el folio N^o.50N-906919. Por Secretaría ofíciese como corresponda.

CUARTO: SIN condena en costas.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente físico y DÉJENSE las constancias de rigor.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JASS

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004 fijado el 18 de ENERO de 2024 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario</p>

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0648a3ddaa4f89ef381d71c55e648080585288e40c58e6b9da21fd0f5378a44c**

Documento generado en 17/01/2024 04:11:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**